



DIPUTADO NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad,
Lealtad y Servicio a la Nación"

OFICIO: NEFR/66/006/2026

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 20 de Febrero de 2026.

LIC. FERNANDO JARA SOTO

**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA**

RECIBIDO
20 FEB 2026
13:40h
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás correlativos aplicables, remito de manera impresa y en formato digital la presente **Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se REFORMA el inciso a) de la fracción II, se ADICIONA inciso d) a la fracción I y se DEROGA el inciso g) de la fracción II del artículo 24 Bis del CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente e incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria.



ATENTAMENTE

DIPUTADO NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO
DISTRITO-07, PUTLA VILLA DE GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO
PUTLA VILLA DE GUERRERO
DISTRITO 7

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA**
RECIBIDO
20 FEB 2026
Dirección de Apoyo Legislativo
> Comisiones

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 20 febrero del 2026.

ASUNTO: INICIATIVA

OFICIO: NEFR/66/006/2026

**DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE**

Quien suscribe, **DIPUTADO NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO** integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás correlativos aplicables, someto a la consideración de ésta Soberanía para efectos de su aprobación la presente: **Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se REFORMA el inciso a) de la fracción II, se ADICIONA inciso d) a la fracción I y se DEROGA el inciso g) de la fracción II del artículo 24 Bis del CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, en razón de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

En nuestra entidad, la norma en la que establece qué medios se consideran para acreditar la identidad, es decir, qué documentos públicos expedidos por autoridades competentes, es el Código Civil para el Estado de Oaxaca, específicamente en su artículo 24 Bis.

Sin embargo, no se considera a la Clave Única de Registro de Población con datos biométricos como medio para acreditar la identidad de menores de edad; así también, se sigue considerando a la cédula profesional como medio para acreditar la identidad, siendo que tanto la Dirección General de Profesiones, y recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la primera actualizó su normatividad para emitir la Cédula Profesional electrónica sin foto, ni firma desde abril del 2018 y la SCJN confirmó su

constitucionalidad en enero pasado de este 2026, argumentando que, la cédula profesional no tiene como finalidad identificar a una persona por sus rasgos físicos, sino que solamente acredita la capacidad profesional de una persona.

El problema entonces, radica que hay un documento que no aparece en nuestra norma y que debería estar y otra que sí, pero que ya no corresponde. Es eso lo que la presente iniciativa pretende resolver: PRIMERO, establecer la CURP con datos biométricos como medio para acreditar la identidad de menores y, SEGUNDO, se suprime a la cédula profesional como medio para acreditar la identidad derogando dicha porción normativa, estas dos modificaciones son las que se proponen realizar al Código Civil para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- ARGUMENTACIÓN Y FUNDAMENTO LEGAL

2.1 En nuestra Carta Magna, en su artículo 4º Constitucional, párrafo décimo establece que:

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Por otro lado, y en concordancia de lo que aquí se está planteando, el artículo 121 de la Constitución Federal estipula:

En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de una entidad federativa con sujeción a sus leyes, serán respetados en las otras.

2.2. En el Congreso de la Unión, se aprobó el 30 de junio del año 2025 y posteriormente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio del mismo año, reformas y adiciones a la Ley General de Población, a donde se precisa que la Clave Única de Registro de Población es la fuente única de identidad de las personas, de nacionalidad mexicana, o extranjera que se encuentren en condición de estancia regular en el país. Mientras que la CURP contendrá nombres y apellidos, fecha de nacimiento, sexo o género, lugar de nacimiento, nacionalidad, huellas dactilares, y fotografía. Será el

documento nacional de identificación obligatorio, de aceptación universal y obligatoria en todo el territorio nacional, se encontrará en formato físico y digital.

En las mismas modificaciones a dicha Ley, se determina que la Secretaría de Gobernación llevará a cabo acciones para integrar los datos biométricos de las personas a la CURP, en estricto apego a la normativa en materia de protección de datos personales, tanto en posesión de sujetos obligados como por particulares. También establecerá el Programa de Integración al Registro Nacional de Población e Identidad (RENAPO) de los datos biométricos de niñas, niños y adolescentes, en coordinación y colaboración con las autoridades de los tres órdenes de gobierno.

Menciona que la CURP que cuente con los datos biométricos podrá vincularse con el Registro del Sistema Nacional de Salud para garantizar el acceso universal a la salud para todos los mexicanos, desde su nacimiento, y establece una Plataforma Única de Identidad para la consulta, validación y gestión de la CURP que permita la integración de los datos, a fin de establecer el Servicio Nacional de Identificación Personal.

Destaca que la versión digital de la Clave Única de Registro de Población como identificación estará a cargo de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones. Además, dicha Clave deberá ser empleada en los procesos de validación y autenticación de la identidad de las personas en medios digitales.

2.3 Con fecha 15 de enero del año 2026, la SCJN confirma la constitucionalidad de la cédula profesional electrónica¹ y publicado el 17 de febrero del mismo año. Es en esta fecha se publica un AVISO en el Diario Oficial de la Federación, *por el que se modifica el diverso por el que se da a conocer por parte de la Dirección General de Profesiones el estándar oficial de la cédula profesional electrónica, con efectos de patente para el ejercicio profesional, publicado el 10 de abril de 2018*, del que me permito citar lo siguiente:

Que la Ley General de Población en sus artículos 85 y 86 señala que la Secretaría de Gobernación tiene a su cargo el registro y la acreditación de la identidad de las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero, para lo cual cuenta con el Registro Nacional de Población que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas

¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5780254&fecha=17/02/2026#gsc.tab=0

que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad;

Que los artículos 91 y 91 Bis de la Ley General de Población disponen que al incorporar a una persona al Registro Nacional de Población se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población (CURP), la cual es la fuente única de identidad de las personas, de nacionalidad mexicana o extranjera que se encuentre en condición de estancia regular en el país, y que cuando la CURP contenga huellas dactilares y fotografía será el documento de identificación de aceptación universal y obligatoria en todo el territorio nacional;

En los dos párrafos anteriores citados, destacan dos elementos fundamentales. Que el Registro Nacional de Población está a cargo de la Secretaría de Gobernación para certificar y acreditar fehacientemente su identidad. Y la incorporación a las personas al Registro Nacional de Población permitirá dar lugar a la Clave Única de Registro de Población con datos biométricos (CURP), que será el documento de identificación de aceptación universal y obligatorio en todo el territorio nacional.

Así entonces, la CURP constituye el documento de identidad de aceptación universal y obligatoria a nivel nacional, lo que motiva adecuar el Aviso referido, con el propósito de precisar que las cédulas profesionales emitidas por la Dirección General de Profesiones físicas o electrónicas no pueden ser utilizadas como un medio de identificación oficial, sino con *EFFECTOS DE PATENTE PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL*.

2.4. Por eso y vinculado a lo anterior, la SCJN resolvió una contradicción de criterios entre dos tribunales colegiados y determinó que el artículo 32 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, respeta los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica. Esto porque la ley solo indica que la cédula profesional sirve como patente para ejercer la profesión, pero no define con detalle sus características, por lo que el reglamento puede precisar que ahora sea electrónica y se emita conforme a un estándar técnico de la Dirección General de Profesiones.

El Máximo Tribunal determinó que la cédula profesional no es una identificación oficial general, sino un documento que acredita que una persona está habilitada para ejercer una profesión, por lo que no es indispensable que contenga fotografía o firma para cumplir esa función. De esta manera, se da certeza a las y los profesionistas, para

garantizar que la cédula profesional electrónica funcione como un documento válido para el ejercicio profesional².

Del proyecto de la CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 164/2025, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación Resolvió, cabe destacar y citar los siguientes párrafos del 49 al 54.

49.

Resulta de gran relevancia destacar que la cédula profesional es el registro de carácter administrativo expedido por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, que posibilita a su titular a ejercer la profesión correspondiente.¹¹

50.

En ese sentido, la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, en su artículo 23, fracción IV¹² establece que son facultades y obligaciones de la Dirección General de Profesiones, entre otras, expedir al interesado la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales. Lo anterior implica que dicha cédula debe cumplir con las funciones para las cuales es expedida, esto es, las relacionadas exclusivamente con el ejercicio de las actividades profesionales. De este modo debe contener la información indispensable para ello, para así cumplir el propósito de la Ley Reglamentaria de patente para el ejercicio profesional e identificación para las actividades profesionales.

51.

Por ello, la cédula profesional no tiene el propósito de ser un documento de identificación oficial. Por el contrario, únicamente informa que el titular está acreditado para ejercer determinada profesión en virtud de que cumplió con ciertos requisitos educativos para tener la capacidad de desarrollarse profesionalmente; es decir, que una persona cumplió con los requisitos legales para poder obtenerla, como lo puede ser, haber acreditado satisfactoriamente los estudios en cierto ámbito profesional en una institución educativa de validez oficial.

52.

La cédula profesional tiene la finalidad de que los ciudadanos tengan certeza de que quien la exhibe está acreditado por parte del Estado para ejercer cierta profesión, es decir, que la persona tiene

² Contradicción de Criterios 164/2025. Resuelta en sesión de Pleno el 15 de enero de 2026

un título profesional por haber cumplido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, lo que la faculta a ejercer determinada profesión.

Artículo 23.- Son facultades y obligaciones de la Dirección General de Profesiones:

[...]

IV.- Expedir al interesado la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales;

[...].

53.

Por ello, el hecho de que la Ley Reglamentaria establezca que la cédula profesional sirva de "identidad" en las actividades profesionales, debe entenderse en el contexto de la norma y no de manera aislada, es decir, que no tiene como finalidad identificar a una persona por sus rasgos físicos, sino que solamente acredita la capacidad profesional de una persona. De ahí que la cédula profesional no sirve ni pretende cumplir el propósito de ser un documento de identificación oficial.

54.

Además, si la cédula profesional requiriera una fotografía del profesionista, esta se tendría que renovar cada determinado tiempo para poder hacer un ejercicio de contraste entre los rasgos físicos del profesionista y los contenidos en dicho documento, lo que sería poco funcional con el paso de los años, pues actualmente no se determina que la cédula profesional deba actualizarse cada determinado tiempo. Cuestión que -a diferencia de la cédula profesional- sí sucede con la credencial para votar con fotografía, pues esta tiene una vigencia de diez años, a cuyo término se debe solicitar una nueva credencial.

Finalmente, y con base a las motivaciones y argumentos previos, se suprime la cédula profesional porque no funge en sí misma como identificación oficial en nuestro país, sino como identificación para el ejercicio de las actividades profesionales, la cual, en cuanto a la identidad personal, es susceptible de cotejarse con cualquier documento de identificación oficial.

Y del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan, entre otras leyes, la Ley General de Población, a donde se adicionan los artículos 91, párrafo segundo; 91 Bis,

91 Ter; 91 Quáter, 91 Quinquies; 91 Sexies y 114, en su Quinto Transitorio estipula lo siguiente y que da sustento a la presente:

Quinto. La Secretaría de Gobernación, en un plazo no mayor a 120 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, establecerá el Programa de Integración al Registro Nacional de Población de los datos biométricos de niñas, niños y adolescentes, determinando la coordinación y colaboración con aquellas autoridades de cualquier orden de gobierno que correspondan, las cuales contribuirán de manera efectiva y obligatoria a la integración de la Clave Única de Registro de Población.

El Registro Civil de Oaxaca y el Registro Nacional de Población deberán impulsar las acciones para el cumplimiento de la Ley, en materia del trámite y entrega de la CURP con datos biométricos como documento de identidad.

TERCERO.- Norma que se modifica

TEXTO VIGENTE CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA	TEXTO PROPUESTO CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA
Artículo 24 Bis.- La identidad es un derecho de las personas. Se consideran medios para acreditar la identidad aquellos documentos públicos ya sea en original o copia certificada, expedidos por autoridades competentes, de manera enunciativa y no limitativa los siguientes: I. En caso de menores de edad: a) Acta de nacimiento. b) Carta de naturalización. c) Credencial con fotografía expedida por autoridades educativas que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial.	Artículo 24 Bis.- La identidad es un derecho de las personas. Se consideran medios para acreditar la identidad aquellos documentos públicos ya sea en original o copia certificada, expedidos por autoridades competentes, de manera enunciativa y no limitativa los siguientes: I. ... a) ... b) ... c) ... d) Clave Única de Registro de Población con datos biométricos.

II. En caso de los mayores de edad:	II. ...
a) Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.	a) Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral ,
b) Pasaporte.	b) ...
c) Matrícula consular mexicana.	c) ...
d) Licencia para conducir.	d) ...
e) Cartilla militar.	e) ...
f) Carta de naturalización.	f) ...
g) Cédula profesional.	g) Derogado

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este Honorable Congreso del Estado Libre de Oaxaca el siguiente proyecto de:

DECRETO:

UNICO.- Se REFORMA el inciso a) de la fracción II, se ADICIONA inciso d) a la fracción I y se DEROGA el inciso g) de la fracción II del artículo 24 Bis del CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

Artículo 24 Bis.- La identidad es un derecho de las personas. Se consideran medios para acreditar la identidad aquellos documentos públicos ya sea en original o copia certificada, expedidos por autoridades competentes, de manera enunciativa y no limitativa los siguientes:

I. ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) **Clave Única de Registro de Población con datos biométricos.**

II. ...

a) Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional **E**lectoral,

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

f) ...

g) **Derogado**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se oponen al presente Decreto.

TERCERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 20 de Febrero del 2026.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"



DIP. NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO

DISTRITO VII, PUTLA VILLA DE GUERRERO

DIP. NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO
PUTLA VILLA DE GUERRERO
DISTRITO 7